

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ064779

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 5 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Auto 55/2020, de 29 de abril de 2020

Rec. n.º 137/2020

SUMARIO:

Salud Pública. Acción administrativa. Ejecución forzosa. Autorizaciones o ratificaciones de medidas sanitarias.

Los actos administrativos que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar podrán ser ejecutados por compulsión directa sobre las personas en los casos en que la ley expresamente lo autorice y dentro siempre del respeto debido a su dignidad y a los derechos reconocidos en la Constitución, y en este caso así ocurre con los artículos 1 a 3 de la ley 3/1986 de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública. Por ello, un Juzgado de lo Contencioso autoriza el sometimiento forzoso a la prueba de la covid-19 de un varón de 80 años residente en un centro para mayores, ante su negativa a someterse al test y empleando para ello la fuerza mínima indispensable o el medio menos invasivo posible.

La petición formulada por la coordinadora de un Centro Sociosanitario para que se obligue a hacerse la prueba del coronavirus a un interno que, si bien no está incapacitado por orden judicial, presenta un trastorno paranoide de la personalidad y no accede a que le hagan el test.

La autoridad judicial explica que la negativa del interno compromete su propia salud y la del resto de residentes, trabajadores o visitantes del centro, siendo público y notoria la perentoriedad en la realización de las pruebas diagnósticas del virus a fin de combatir la propagación incontrolada de aquel, particularmente en un centro de mayores.

El legislador atribuye a la autoridad sanitaria la facultad de solicitar la medida y a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias.

PRECEPTOS:

Ley 3/1986 de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, arts. 1, 2 y 3.

Ley 39/2015 (LPAC), arts. 100.1 d), 104 y 129.

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 8.6.

PONENTE:

Don Ángel Teba García.

Magistrados:

Don ANGEL TEBA GARCIA

UZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 5

C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 11 61 89

Fax.: 928 42 97 15

Email.: conten5lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Autorizaciones o ratificaciones de medidas sanitarias



Nº Procedimiento: 0000137/2020

NIG: 3501645320200000815

Materia: Autorizaciones entradas en domicilio

Resolución: Auto 000055/2020

IUP: LC2020004700

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:

Demandante CENTRO SOCIOSANITARIO DE ARUCAS

Demandado Víctor

A U T O

En Las Palmas de Gran Canaria a 29 de abril de 2.020.

HECHOS

Primero.

El 29 de abril de 2.020 D^a Marcelina, coordinadora del Centro Sociosanitario de Arucas, interesó autorización judicial para la realización de las pruebas pertinentes para la detección del COVID-19 al residente D. Víctor ante su negativa a hacerlo.

Segundo.

El Ministerio Público, mediante Informe de 29 de abril, manifestó que no se oponía a la autorización judicial de la medida sanitaria consistente en la realización de las pruebas pertinentes para la detección del COVID-19 en la persona de D. Víctor empleando para ello la fuerza mínima indispensable o el medio menos invasivo posible.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Único.

La Ley 3/1986 de 14 de Abril de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

Artículo 2. Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.

Artículo 3. Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".



Como recuerda el AJCA, n.º 3 de Valladolid de 13 de marzo de 2020:

"La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su art. 100.1.d) la obligación de respetar el principio de proporcionalidad en la ejecución forzosa de sus decisiones, contemplando la compulsión sobre las personas como modo de ejecución. El art. 104 seguidamente aclara que " 1. Los actos administrativos que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar podrán ser ejecutados por compulsión directa sobre las personas en los casos en que la ley expresamente lo autorice, y dentro siempre del respeto debido a su dignidad y a los derechos reconocidos en la Constitución.

2. Si, tratándose de obligaciones personalísimas de hacer, no se realizase la prestación, el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, a cuya liquidación y cobro se procederá en vía administrativa."

Recuérdese que nuestra Constitución Española reconoce del derecho a la Libertad Individual, Salud Pública y reunión entre otros derechos fundamentales. Conforme a reiterada jurisprudencia que por conocida me excuso de citar, toda medida administrativa que implique afectación de derechos deberá ser aplicada e interpretada del modo menos restrictivo. No en vano el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre citada establece para los reglamentos que " 3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios."

Por su parte el art. 8.6 LJCA, fija lo siguiente:

"...corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental".

Como vemos, el legislador atribuye a la autoridad sanitaria la facultad de solicitar o adoptar las medidas que se estimen pertinentes para proteger la salud pública, siendo la competente para decidir qué medida debe adoptarse en cada caso concreto.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma con el fin de gestionar y afrontar la situación de crisis y emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus COVID-19. A ello debe sumarse que según la Orden SND/322/2020 de 3 de abril por la que se modifican la Orden SND/275/2020 de 23 de marzo y la Orden SND/295/2020 de 26 de marzo y se establecen nuevas medidas para atender necesidades urgentes de carácter social o sanitario en el ámbito de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 determina que deberán priorizarse la identificación e investigación epidemiológica de los casos COVID-19 relacionados con residentes, trabajadores o visitantes de los centros de los servicios sociales de carácter residencial.

2

Desde esta perspectiva la negativa de D. Víctor, de 80 años de edad, aquejado de trastorno paranoide de la personalidad sin que exista resolución judicial de incapacitación del mismo, a someterse a las pruebas de detección del COVID-19 compromete su propia salud y la del resto de residentes, trabajadores o visitantes del Centro Sociosanitario siendo público y notorio la perentoriedad en la realización de las pruebas diagnósticas del virus a fin de combatir la propagación incontrolada de aquél particularmente en los centros de mayores. Desde este punto de vista la medida solicitada es razonable, proporcional y justificada por las circunstancias sin que las pruebas diagnósticas tengan una entidad invasiva que pudiera justificar la denegación de lo solicitado. Pruebas que, en todo caso, deberán efectuarse empleando para ello la fuerza mínima indispensable o el medio menos invasivo posible.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, dicto la siguiente



PARTE DISPOSITIVA

Único.

Autorizo la adopción de la medida solicitada por D^a Marcelina, coordinadora del Centro Sociosanitario de Arucas, respecto de D. Víctor a fin de que el mismo sea sometido a las pruebas de detección del COVID-19 empleando para ello la fuerza mínima indispensable o el medio menos invasivo posible.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días, para su resolución por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Las Palmas.

Así lo acuerda, manda y firma D. ÁNGEL TEBA GARCÍA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 5 de Las Palmas, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.